

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 1

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
4 de enero de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) n° 2/2005 de la Comisión, de 3 de enero de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) n° 3/2005 de la Comisión, de 3 de enero de 2005, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 3
- Reglamento (CE) n° 4/2005 de la Comisión, de 3 de enero de 2005, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 4 de enero de 2005 ... 5

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Comisión**

2005/1/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2004, por la que se autorizan varios métodos de clasificación de canales de cerdo en la República Checa [notificada con el número C(2004) 5266]** 8

2005/2/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2004, por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y los análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción de algunas especies de plantas ornamentales en 2005 y 2006, de conformidad con la Directiva 98/56/CE del Consejo [notificada con el número C(2004) 5288]** 12

2005/3/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de enero de 2005, por la que se acepta un compromiso ofrecido en relación con la investigación antielusión referente a las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 769/2002 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China por parte de importaciones de cumarina procedentes de la India y de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de esos países** 15

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2/2005 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2005**

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	75,5
	204	45,0
	999	60,3
0709 90 70	204	72,0
	999	72,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	52,3
	220	39,7
	448	28,9
	999	40,3
0805 20 10	204	73,0
	999	73,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	74,9
	204	47,8
	400	78,0
	624	96,4
	999	74,3
0805 50 10	052	46,9
	528	45,1
	999	46,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	66,1
	720	51,3
	999	58,7
0808 20 50	400	82,4
	999	82,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 3/2005 DE LA COMISIÓN**de 3 de enero de 2005****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada 15 días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel,

Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽²⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2005.

Será aplicable del 5 al 18 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2005, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(EUR/100 unidades)

Período: del 5 al 18 de enero de 2005

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,01	11,97	36,10	17,55
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	15,17	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 4/2005 DE LA COMISIÓN**de 3 de enero de 2005****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 4 de enero de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 2280/2004 de la Comisión⁽³⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2280/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2280/2004 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 29.9.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 381 de 31.12.2004, p. 42.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 4 de enero de 2005

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	8,57
	de calidad baja	28,57
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	40,05
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	55,51
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	55,51
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	40,05

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

30.12.2004

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12% de humedad)	HRS2 (14%)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	108,75 (***)	60,16	131,41	121,41	101,41	89,93
Prima Golfo (EUR/t)	39,75	12,46	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 29,18 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: — EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2004

por la que se autorizan varios métodos de clasificación de canales de cerdo en la República Checa

[notificada con el número C(2004) 5266]

(El texto en lengua checa es el único auténtico)

(2005/1/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3220/84 establece que la clasificación de las canales de cerdo debe realizarse estimando su contenido en carne magra mediante métodos estadísticamente probados que se basen en la medición física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo. La autorización de los métodos de clasificación está sujeta al cumplimiento de una tolerancia máxima en cuanto al error estadístico de la estimación. Dicha tolerancia está fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽²⁾.
- (2) El Gobierno de la República Checa ha solicitado a la Comisión que autorice cuatro métodos de clasificación de las canales de cerdo y ha presentado los resultados de sus pruebas de disección realizadas antes del día de la adhesión, mediante la presentación de la segunda parte del protocolo al que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/85.

(3) La evaluación de esta solicitud ha puesto de manifiesto que se cumplen las condiciones para autorizar tales métodos de clasificación.

(4) No puede autorizarse ninguna modificación de los aparatos o de los métodos de clasificación, salvo mediante una nueva decisión de la Comisión adoptada a la luz de la experiencia adquirida; por esta razón, podrá revocarse la presente autorización.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3220/84 queda autorizada la utilización en la República Checa de los siguientes métodos de clasificación de canales de cerdo:

- el método de clasificación conocido como «Zwei-Punkte-Messverfahren (ZP)» y los métodos de estimación correspondientes descritos en la parte 1 del anexo,
- el aparato llamado «Fat-O-Meater (FOM)» y los métodos de estimación correspondientes descritos en la parte 2 del anexo,
- el aparato llamado «Hennessy Grading Probe (HGP 4)» y los métodos de estimación correspondientes descritos en la parte 3 del anexo,

⁽¹⁾ DO L 301 de 20.11.1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).

⁽²⁾ DO L 285 de 25.10.1985, p. 39. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3127/94 (DO L 330 de 21.12.1994, p. 43).

— el aparato llamado «Ultra FOM 300» y los métodos de estimación correspondientes descritos en la parte 4 del anexo.

El método de clasificación «Zwei-Punkte-Messverfahren (ZP)» podrá aplicarse únicamente en los mataderos cuya capacidad de sacrificio semanal no supere los 200 cerdos.

Con respecto al aparato «Ultra FOM 300» se establece que al acabar el procedimiento de medición deberá ser posible verificar sobre la canal que el aparato ha medido los valores de medida P_2 en el sitio previsto en el punto 3 de la parte 4 del anexo. La marca correspondiente del sitio de medida deberá realizarse al mismo tiempo que el procedimiento de medición.

Artículo 2

No se autorizará ninguna modificación de los aparatos ni de los métodos de estimación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Checa.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

Métodos de clasificación de canales de cerdo en la República Checa

PARTE 1

Zwei-Punkte-Messverfahren (ZP)

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo según el método denominado «Zwei-Punkte-Messverfahren (ZP)».
2. El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 49,62542 - 0,63371 S (ZP) + 0,23525 M (ZP)$$

en la que:

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

S (ZP) = espesor del tocino (incluida la corteza), medido con una regla de cálculo en el punto donde el músculo glúteo medio (m.g.m.) es más convexo (mm),

M (ZP) = espesor del músculo medido con una regla de cálculo al nivel de la distancia más corta entre el extremo craneal del músculo glúteo medio y el borde dorsal del canal raquídeo.

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos.

PARTE 2

Fat-O-Meater (FOM)

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo por medio del aparato denominado «Fat-O-Meater (FOM)».
2. El aparato irá equipado con una sonda de un diámetro de 6 mm con un fotodiodo de tipo Siemens SFH 950/960 y un alcance operativo de 3 a 103 mm. Un ordenador traducirá los resultados de la medición a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 59,86131 - 0,72930 S (FOM) + 0,12853 M (FOM)$$

en la que:

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

S (FOM) = Espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6,5 centímetros de la línea media de la canal, entre la penúltima y antepenúltima costilla,

M (FOM) = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que S (FOM).

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos.

PARTE 3

Hennessy Grading Probe (HGP 4)

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo por medio del aparato denominado «Hennessy Grading Probe (HGP 4)».
2. El aparato irá equipado con una sonda de un diámetro de 5,95 mm (y de 6,3 mm en la lámina situada en el extremo de dicha sonda) con un fotodiodo (LED Siemens del tipo LYU 260-EO) y un fotodetector del tipo 58 MR con un alcance operativo de 0 a 120 mm. El propio HGP 4 o un ordenador conectado a éste traducirán los resultados de la medición a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 61,34154 - 0,81609 S (HGP) + 0,12901 M (HGP)$$

en la que:

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

S (HGP) = Espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 7,5 centímetros de la línea media de la canal, entre la penúltima y antepenúltima costilla,

M (HGP) = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que S (HGP).

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos.

PARTE 4

Ultra-FOM 300

1. La clasificación de los canales de cerdo se llevará a cabo por medio del aparato denominado «Ultra-FOM 300».
2. El aparato irá equipado con una sonda ultrasónica a 3,5 MHz. La señal ultrasónica será digitalizada, almacenada y procesada por un microprocesador.

El propio Ultra-FOM traducirá los resultados de la medición a contenido estimado de carne magra.

3. El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 64,64865 - 0,76656 S \text{ (UFOM)} + 0,06425 M \text{ (UFOM)}$$

en la que:

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

S (UFOM) = Espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 7 centímetros de la línea media de la canal entre la penúltima y antepenúltima costilla (medida denominada «P₂»),

M (UFOM) = Espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que S (UFOM).

La fórmula será válida para los canales de un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2004

por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y los análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción de algunas especies de plantas ornamentales en 2005 y 2006, de conformidad con la Directiva 98/56/CE del Consejo

[notificada con el número C(2004) 5288]

(2005/2/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

el funcionario designado de la Comisión y el organismo responsable de efectuar las pruebas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 4, 5 y 6 de su artículo 14,

- (6) En el caso de las pruebas y los análisis comparativos comunitarios que tengan una duración superior a un año, las partes de éstos que vayan a llevarse a cabo después del primer año deben ser autorizadas por la Comisión sin necesidad de que intervenga el Comité permanente de los materiales de reproducción de plantas ornamentales, a condición de que se disponga de los créditos necesarios.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 98/56/CE establece las disposiciones necesarias que debe adoptar la Comisión para la ejecución de las pruebas y los análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción.

- (7) Es preciso garantizar una adecuada representación de las muestras incluidas en las pruebas y los análisis, al menos para determinadas plantas seleccionadas.

- (2) Las disposiciones técnicas detalladas aplicables a la realización de las pruebas y los análisis han sido elaboradas en el seno del Comité permanente de los materiales de reproducción de plantas ornamentales.

- (8) Para velar por que se extraigan las conclusiones adecuadas, es necesario que los Estados miembros participen en las pruebas y los análisis comparativos comunitarios siempre y cuando en su territorio se multipliquen o comercialicen habitualmente materiales de reproducción de las plantas de que se trate.

- (3) El 21 de junio de 2004 se publicó una convocatoria de proyectos para la realización de las citadas pruebas y análisis en el sitio web de las instituciones comunitarias ⁽²⁾.

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de los materiales de reproducción de plantas ornamentales.

- (4) Las propuestas fueron evaluadas en función de los criterios de selección y adjudicación establecidos en la convocatoria. Deben determinarse los proyectos, los organismos responsables de realizar las pruebas y los análisis y los gastos subvencionables, junto con la financiación comunitaria máxima, equivalente al 80 % de los gastos subvencionables.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En los años 2005 y 2006, se llevarán a cabo pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción de las plantas que figuran en el anexo.

- (5) En los años 2005 y 2006 deben llevarse a cabo pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción cosechados en 2004 y también han de determinarse anualmente las especificaciones de dichos análisis y pruebas, los gastos subvencionables y la financiación comunitaria máxima en un acuerdo firmado por

En el anexo se establecen los gastos subvencionables y la financiación comunitaria máxima para las pruebas y los análisis correspondientes a 2005.

⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1998, p. 16. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).

⁽²⁾ http://europa.eu.int/comm/food/plant/call2004/index_en.htm.

En el anexo se recogen las especificaciones de las pruebas y los análisis.

Artículo 2

Los Estados miembros en cuyo territorio se multipliquen o comercialicen habitualmente las semillas y los materiales de reproducción de las plantas enumeradas en el anexo tomarán muestras de éstas y las pondrán a disposición de la Comisión.

Artículo 3

La Comisión podrá decidir que continúen en 2006 las pruebas y los análisis expuestos en el anexo si se dispone de fondos presupuestarios.

La financiación comunitaria máxima, equivalente al 80 % de los gastos subvencionables de las pruebas o análisis que prosigan

sobre esta base, no será superior al importe especificado en el anexo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Pruebas y análisis correspondientes a 2005

Espece	Organismo responsable	Condiciones que se deben evaluar	Número de muestras	Gastos subvencionables (EUR)	Financiación comunitaria máxima (equivalente al 80 % de los gastos subvencionables) (EUR)
Plantas perennes (<i>Paeonia</i> spp. y <i>Geranium</i> spp.) (*)	NAKT Roelofarendsveen (NL)	Identidad y pureza varietales, condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	50 + 50	31 392	25 113
<i>Argyranthemum frutescens</i> (L.) Schultz-Bip. y <i>Calibrachoa</i> híbrida	BSA Hannover (D)	Identidad y pureza varietales, condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	60 + 60	41 238	32 991
FINANCIACIÓN COMUNITARIA TOTAL				58 104	

(*) Pruebas y análisis con una duración superior a un año.

Pruebas y análisis correspondientes a 2006

Espece	Organismo responsable	Condiciones que se deben evaluar	Número de muestras	Gastos subvencionables (EUR)	Financiación comunitaria máxima (equivalente al 80 % de los gastos subvencionables) (EUR)
Plantas perennes (<i>Paeonia</i> spp. y <i>Geranium</i> spp.) (*)	NAKT Roelofarendsveen (NL)	Identidad y pureza varietales, condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	50 + 50	33 267	26 613
FINANCIACIÓN COMUNITARIA TOTAL				26 613	

(*) Pruebas y análisis con una duración superior a un año.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 2005

por la que se acepta un compromiso ofrecido en relación con la investigación antielusión referente a las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 769/2002 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China por parte de importaciones de cumarina procedentes de la India y de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de esos países

(2005/3/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 769/2002 ⁽²⁾ (en adelante, «el Reglamento original»), y tras una reconsideración por expiración, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo de 3 479 EUR por tonelada sobre las importaciones de cumarina, clasificada en el código NC ex 2932 21 00, originarias de la República Popular China.
- (2) El 24 de febrero de 2004 la Comisión recibió una solicitud (en adelante «la solicitud»), de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, para investigar la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China. La solicitud fue presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC) (en adelante, «el solicitante»), en nombre del único productor de la Comunidad. La solicitud aportaba indicios razonables suficientes para justificar la apertura de una investigación.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) n° 661/2004 ⁽³⁾ (en adelante, «el Reglamento de apertura») la Comisión abrió

una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China por parte de importaciones de cumarina procedentes de la India y de Tailandia, hubieran sido o no declaradas originarias de tales países.

- (4) Como resultado de la investigación, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2272/2004 ⁽⁴⁾, amplió el derecho antidumping sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China a las importaciones de cumarina procedentes de la India y de Tailandia, hubieran sido o no declaradas originarias de tales países.

B. COMPROMISO

- (5) Atlas Fine Chemicals Pvt Ltd, un productor exportador de la India que cooperó, ha ofrecido un compromiso con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. Según ese compromiso, el productor exportador ofrece a la Comunidad la venta de la cumarina que produce realmente en la India hasta un límite cuantitativo equivalente a la cantidad de cumarina producida realmente en la India y vendida a la Comunidad durante el período comprendido entre 1 de abril de 2003 y 31 de marzo de 2004.
- (6) La empresa facilitará a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, de tal manera que la Comisión pueda controlar eficazmente el compromiso. Por otra parte, en razón de la estructura de venta de la empresa mencionada, la Comisión considera que el riesgo de que se eluda el compromiso acordado es limitado.
- (7) La oferta de compromiso garantiza que solamente se exportará a la Comunidad cumarina producida realmente en la India. Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que el compromiso previene la elusión y, por tanto, es aceptable.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 123 de 9.5.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1854/2003 (DO L 272 de 23.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 104 de 8.4.2004, p. 99.

⁽⁴⁾ DO L 396 de 31.12.2004, p. 18.

- (8) Para que la Comisión pueda supervisar eficazmente el cumplimiento del compromiso por parte de la empresa, cuando la solicitud de despacho a libre práctica de conformidad con el compromiso se presente a la autoridad aduanera, la exención del derecho estará supeditada a la presentación de una factura en la que consten, como mínimo, los datos enumerados en el anexo del Reglamento (CE) n° 2272/2004. Esta información también es necesaria para que las autoridades aduaneras puedan determinar con la suficiente precisión si los envíos corresponden a los documentos comerciales. En caso de no presentarse la factura, o cuando ésta no corresponda al producto presentado en aduana, deberá pagarse el tipo del derecho antidumping correspondiente.
- (9) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, podrá establecerse un derecho antidumping de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

DECIDE:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por el productor mencionado a continuación en relación con la investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping sobre las importacio-

nes de cumarina originarias de la República Popular China por parte de importaciones de cumarina procedentes de la India o Tailandia.

País	Empresa	Código TARIC adicional
India	Atlas Fine Chemicals Pvt Ltd, Debhanu Mansion, Nasik-Pune Highway, Nasik Road, MS 422 101 India	A579

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión